

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 16 de mayo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos, solicitudes de amparo de pobreza y de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 211.798 del C.S.J., perteneciente al Dr. Jesús David Padilla Padilla, apoderado especial de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00166 00
Demandante	Liliana Esther Mejía Vargas y otros
Demandados	Seguros del Estado S.A. y otros
Auto interlocutorio Nro.	471
Asunto	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito de demanda en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para efectos de notificar a los codemandados Rafael Antonio Jiménez Martínez y Jorge Augusto Rojas Luque, corresponde a la de cada cual, e informará la forma como la obtuvo y arrimará las evidencias correspondientes.
2. Advierte el Despacho que el documento que contiene el mandato conferido por los demandantes Jhon Jainer Meriño Díaz y Yajaira Esther Meriño Diaz, al Dr. Jesús

David Padilla Padilla, se encuentra incompleto; obsérvese los folios 61 y 62 del archivo digital número 03 del cuaderno principal. En esa medida se servirá presentarlo nuevamente de manera completa

3. En vista de que el archivo correspondiente al registro civil de nacimiento del menor Daniel David Meriño Medina no se logra visualizar con claridad, se servirá aportar un formato legible para que obre en el plenario como prueba del parentesco del demandante con el señor Andrés David Meriño Vega.
4. Igualmente observado el informe policial de accidente de tránsito aportado como prueba, que obra de folios 112 a 114 del archivo digital número 03 del cuaderno principal, es imposible acceder a su contenido por cuanto los ítems del reporte no se logran visualizar de manera clara. En orden a lo cual, se requiere para que sea aportado en un formato que pueda examinarse su contenido.
5. Habida cuenta que dentro de los archivos adjuntos para probar la reclamación directa de indemnización elevada a la aseguradora Seguros del Estado S.A., no se observa la respuesta brindada sobre ese particular por el ente asegurador, se conmina a la parte demandante para que informe sobre lo propio y allegue la respectiva evidencia de la respuesta otorgada.
6. Verificado el contenido del amparo de pobreza, se observa que la petición también es elevada por el señor Luis Alberto Meriño Medina, quien no funge como demandante. Con fundamento en cuya circunstancia se servirá brindar las aclaraciones pertinentes. Y sobre ese mismo aspecto surge inquietud acerca de si el amparo de pobreza también se solicita respecto del menor Daniel David Meriño Medina, quien es representado por su madre Angi Paola Medina Arias, pues no se observa incluido dentro de esa solicitud.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Jesús David Padilla Padilla, identificado con T.P. N° 211.798 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en el presente proceso. Así mismo

tener como su dependiente judicial, para los fines anunciados en su escrito – solicitud, a la abogada Betty Carolina Seña Carvajal, quien se identifica con C.C. 1.065.005.158 y T.P. Nro. 290.843 del C.S. J

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811831c45dd4f7ca4cac8500e4de704ed2489d1ec0b57752428c40cff2496fcd**

Documento generado en 23/05/2022 10:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>